

ESTATUTOS DEL CONSORCIO ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA Y AYUNTAMIENTOS DE LA ZONA DE RONDA, GUADALHORCE Y ANTEQUERA PARA CREACIÓN DE UN PARQUE DE MAQUINARIA Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

1. Los Ayuntamientos de _____, la Diputación Provincial de Málaga, de conformidad con las atribuciones conferidas a dichos Organismos, crean con personalidad jurídica distinta de las entidades consorciadas, un Consorcio para la realización de los fines de competencia Municipal que se expresan en el artículo cuarto.
2. El Consorcio se constituye de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, artículos 33 y siguientes de la Ley 7/1993, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía y de acuerdo con la previsión recogida en el artículo 16 b) de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre.

Artículo 2º

En tanto la Junta General designa la Sede del Consorcio, ésta será la de la Corporación que en ese momento ostente la Presidencia.

Artículo 3º

El Consorcio goza de plena capacidad jurídica con sujeción a la Legislación Local, y, en consecuencia, poseerá un patrimonio propio afecto a sus fines específicos, y estará capacitado para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y prestar servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes.

CAPÍTULO II

FINES DEL CONSORCIO

Artículo 4º

El Consorcio tiene por objeto aunar los esfuerzos y posibilidades económicas de las Corporaciones consorciadas para la creación de un parque de maquinaria para el mantenimiento de los caminos rurales.

El Consorcio podrá asumir las actividades y servicios concretos, que aprobados por la Junta General, sean ratificados por las Corporaciones interesadas.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5º

El Consorcio estará regido por la Junta General y el Presidente.

Artículo 6º

1. La Junta General es el órgano superior de Gobierno del Consorcio, y estará integrado por:

- a) Los Alcaldes de cada una de las Corporaciones consorciadas, o Concejal en quien delegue.
- b) El Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue.

La suma de votos de los consorciados será de 50, y cada Ayuntamiento tendrá derecho a un voto como mínimo. De la diferencia resultante entre el número de Ayuntamientos y 50, la mitad corresponderá a los votos de Diputación y la otra mitad será distribuida entre los Ayuntamientos según su aportación económica, aplicando al resultado las reglas del redondeo generalmente aceptadas. Por tanto, el número de votos de cada Ayuntamiento se calculará según la siguiente ecuación:

$$V = 1 + \left[A \frac{1/2(50 - N)}{ATA} \right]$$

siendo

V = Número de votos de cada Ayuntamiento.

A = Aportación económica de cada Ayuntamiento.

N = Número de Ayuntamientos.

ATA = Aportación económica total por parte de los Ayuntamientos.

La duración del mandato será la misma que la del periodo electoral.

Artículo 7º

Son atribuciones de la Junta General:

1. Elegir al Presidente del Consorcio.
2. Designar la Sede del Consorcio.
3. El Gobierno y la Dirección del Consorcio.
4. Nombrar al Director del Consorcio.
5. Proponer a las Corporaciones integradas en el Consorcio la modificación de estos Estatutos.
6. Adquirir, enajenar, y gravar por cualquier título bienes, derechos, y valores de acuerdo con la legalidad que sea de aplicación.
7. Aprobar el presupuesto para cada ejercicio económico, fijar las bases de ejecución, su liquidación y la rendición de cuentas siguiendo el procedimiento establecido para los presupuestos de las Corporaciones Locales.
8. Aprobar inventario de bienes y derechos, la Memoria anual y las cuentas.
9. Aprobar contratos de obras, servicios, suministros, contratos laborales y de cualquier otra índole.
10. Solicitar, aceptar, amortizar y administrar préstamos a corto y largo plazo, necesarios para el cumplimiento de los fines del Consorcio.
11. Fijar las aportaciones que hayan de efectuar las Corporaciones Consorciadas fijando los criterios necesarios para ello, dentro de los porcentajes de participación de cada una.

12. La aprobación del Reglamento de Funcionamiento y las Ordenanzas.
13. Ejercer acciones judiciales y administrativas.
14. Aprobar las plantillas de personal del Consorcio.
15. Acordar cualquier otra forma de las previstas en la Legislación de Régimen Local, para la gestión de sus fines.
16. La determinación de las contraprestaciones correspondientes a los servicios que presta el Consorcio.
17. Aprobar la incorporación al Consorcio de nuevas entidades y aprobar las bases que han de regir esta incorporación.
18. Acordar la disolución del Consorcio.
19. La determinación del uso de la maquinaria.
20. Cualquiera, otras relativas al ejercicio de sus funciones que no estén ostentadas por otros Órganos.

Artículo 8º

1. La Junta General se reunirá, al menos una vez al trimestre en sesión ordinaria y cuantas veces sea preciso en forma extraordinaria, cuando la Presidencia de la misma la convoque, o cuando lo soliciten los miembros de la Junta, en número de un tercio del total de votos, en cuyo caso, la sesión habrá de celebrarse en el plazo de 10 días.
2. Entre la convocatoria y la celebración de las sesiones no podrán transcurrir menos de dos días hábiles.
3. En primera convocatoria se considerará válidamente constituida la Junta General siempre que estén presentes la mayoría de sus miembros y que representen la mayoría de votos, en segunda convocatoria bastará que estén presentes al menos tres asistentes entre los que se encontrará el Presidente, siendo necesaria también la presencia del Secretario.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en el caso de que requiere un quórum especial.
5. Se exigirá mayoría absoluta de votos para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47, de la Ley 7/85 de 2 de abril.
6. Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número total de votos para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:
 - a) Propuesta de modificación de los Estatutos.
 - b) Admisión de nuevos miembros en el Consorcio.
 - c) La disolución del Consorcio.

Artículo 9º

La Junta General tendrá plenas facultades para proceder, previo cumplimiento de los requisitos legales, a la adopción de acuerdos necesarios sobre las instalaciones y funcionamiento de los servicios, para su puesta en marcha. Las decisiones de la Junta General obligan a todas las Corporaciones integrantes del Consorcio.

Artículo 10º

En cuanto a los requisitos de las sesiones, debates y votaciones (no previstos en estos

Estatutos), se estará a lo estipulado en los artículos 77 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre.

Artículo 11º

El nombramiento del Presidente del Consorcio se realizará mediante elección de la Junta General por mayoría absoluta de votos en primera convocatoria y por mayoría simple en segunda convocatoria.

Son atribuciones del Presidente del Consorcio:

- a) Dirigir el Gobierno y la Administración del Consorcio.
- b) Elegir Vicepresidente o Vicepresidentes.
- c) Representar al Consorcio.
- d) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General, del Consejo de Administración si existiese, y de cualquier otro órgano que se cree.
- e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y las obras que realice el Consorcio.
- f) Disponer de gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.
- g) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal del Consorcio.
- h) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- i) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio público o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata a la Junta General.
- j) Contratar obras, servicios, y suministros dentro de los límites establecidos para los Alcaldes en la legislación de aplicación.
- k) Firmar en nombre del Consorcio, cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.
- l) Presentar a la Junta General los proyectos, iniciativas y estudios que considere de interés para el Consorcio, especialmente un Plan de Actividades anuales.
- m) Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta General.
- n) Tendrá todas aquellas facultades y atribuciones que no estén expresamente conferidas en estos Estatutos a la Junta General, cuyo ejercicio sea necesario o conveniente para la consecución de los fines del Consorcio.

Artículo 12º

1. La Junta General, podrá aprobar la creación de un Consejo de Administración, que estará integrada por el Presidente y un número de miembros no superior a un tercio del número legal de los miembros del Consorcio. Los miembros del Consejo serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Junta General.
2. Las atribuciones del Consejo de Administración serán las establecidas en el artículo 23 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. En cuanto al funcionamiento del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86

de 28 de noviembre.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 13º

1. Las plazas de Secretario e Interventor se cubrirán por los titulares que ocupen estas plazas, en cualesquiera de las Corporaciones miembros del Consorcio.
2. Las funciones a desempeñar, serán las mismas que la Ley Reguladora de Régimen Local, el texto refundido y el Reglamento de estos cuerpos establezcan para los Secretarios de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de su adaptación al Régimen Consorcial.

Artículo 14º

El resto del personal se contratará en régimen de contratación laboral, salvo el personal que pueda ser cedido por las Corporaciones que forman el Consorcio.

CAPÍTULO V

RECURSOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONSORCIO

Artículo 15º

Para cubrir los gastos de sostenimiento del servicio que constituye la finalidad del Consorcio podrá disponer los recursos siguientes:

1. Ingresos de Derecho Privado.
2. Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
3. Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
4. Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de su competencia.
5. Las procedentes de operaciones de crédito.
6. Multas.
7. Las aportaciones de las Corporaciones Consorciadas. Estas aportaciones serán:

Diputación Provincial: el 50% de los gastos de los Capítulos de Personal y de Gastos Corrientes del Presupuesto del Consorcio.

Ayuntamientos: Repartido proporcionalmente según la siguiente ecuación de derecho:

H= Habitantes de cada Municipio.

K= Kilómetros de cada Municipio.

Ht= Suma del total de los habitantes de todos los Municipios.

Kt= Suma del total de Km de la superficie de todos los Municipios.

G= Gasto total de mantenimiento del Parque.

$$\text{Aportación} = \frac{G}{2} \times \left(\frac{H}{Ht} + \frac{K}{Kt} \right) \frac{1}{2}$$

Las aportaciones de las Corporaciones Consorciadas, serán revisadas cada cuatro años, salvo cuando se produzcan nuevas incorporaciones, o bajas, que lo serán en el momento de hacerse efectivas éstas.

Las aportaciones se corresponderán con el número de días asignados de trabajo de la maquinaria para cada Ayuntamiento. La Junta General podrá establecer un número de días distinto al resultante de la fórmula anterior, siempre que el acuerdo sea adoptado por al menos el 80% de los votos.

La Diputación Provincial dispondrá cada año, de 30 días de trabajo efectivo de la maquinaria, para la atención de situaciones de necesidad o urgencia que pudieran producirse.

El resto de los días de trabajo de la maquinaria del Consorcio serán asignados a cada Ayuntamiento en función de su aportación económica, calculada de conformidad con la fórmula anterior.

La Junta General podrá establecer un reparto de días de trabajo distinto al establecido en el párrafo anterior, el cual conllevará el correspondiente reajuste de la aportación económica de cada miembro. El acuerdo de modificación deberá ser adoptado por al menos el 80 % de la suma de votos de las Entidades consorciadas

Todas las entidades consorciadas vienen obligadas a consignar en sus presupuestos de gastos ordinarios del ejercicio, la cantidad que anualmente le corresponda ingresar en el Consorcio en la cuantía que resulte de aplicar la fórmula anterior.

Se autoriza al Patronato de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial para que puede retener las aportaciones municipales en la forma y cuantía anual que corresponda

También la Junta General del Consorcio previa audiencia de la entidad afectada, podrá solicitar de la Comunidad Autónoma la retención de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos, para su posterior ingresos en las arcas del Consorcio.

Artículo 16º

El Consorcio formará para cada ejercicio económico un presupuesto compuesto por los ingresos previstos en el artículo anterior, destinado a cumplir las obligaciones de estos, de acuerdos con las normas reguladoras de tal materia.

CAPÍTULO VI

ADHESIÓN, SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 17º

Para la incorporación al Consorcio de nuevos miembros será necesario la solicitud del Ayuntamiento interesado, a la que acompañará certificación del acuerdo plenario adoptado por el mismo, a fin de someterlo a decisión de la Junta General, requiriéndose para la adhesión de un nuevo miembro el quórum de los dos tercios del número total de votos de los miembros de la Junta.

Artículo 18º

Siendo de carácter permanente el fin de este Consorcio, su duración es indefinida y comenzará su efectividad a partir de la aprobación de los Estatutos.

Artículo 19º

La separación del Consorcio podrá producirse a petición de la parte interesada o como sanción por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso y previamente se procederá a la liquidación de los compromisos y obligaciones así como de las posibles responsabilidades a que hubiere lugar.

En uno y otro caso estarán obligados a:

- a) Abonar la aportación que se fije, así como los gastos que se devenguen a la fecha de efectividad de la separación.
- b) Para que la Corporación unilateralmente quede separada del Consorcio, estará obligada previamente a liquidar las deudas de las obligaciones contraídas por el Consorcio, durante su tiempo de permanencia en el mismo, en la proporción que le corresponda, pudiendo el Consorcio solicitar a la Comunidad Autónoma Andaluza que dichas cantidades le sean retenidas para su ingreso en las arcas del Consorcio.

Se establecerá para los demás Ayuntamientos una nueva cuota de aportación, exceptuada la Corporación separada.

Artículo 20º

1. El acuerdo de disolución del Consorcio deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de votos, según se establece en el artículo 8º.5.d) de estos Estatutos.
2. En lo relativo al personal, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.
3. Extinguido el Consorcio, los bienes, derechos y acciones revertirán a las Entidades que lo integran en la misma proporción de sus respectivas aportaciones.
4. Si la disolución del Consorcio se llevase a cabo antes de terminarse la obra o de implantarse los servicios para los cuales se constituye, las Corporaciones integrantes de este se harán cargo de los acreedores, caso de que los hubiera, en la misma proporción de sus respectivas aportaciones.

Artículo 21º

El acuerdo de disolución determinará la forma en que ha de procederse la liquidación de los bienes pertenecientes al Consorcio, los cuales se repartirán en la misma proporción señalada para efectuar las aportaciones.

Artículo 22º

En todo lo no previsto en estos Estatutos, se estará en lo dispuesto en la Legislación vigente en la materia.

Corresponderá a la Junta General del Consorcio la iniciativa y la propuesta de modificación de los presentes Estatutos, que deberá aprobar cada entidad consorciada, requiriéndose que estos acuerdos se adopten por la mayoría absoluta de sus Plenos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley de Demarcación Municipal de la Junta de Andalucía, los Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por las Entidades que lo integran de acuerdo con su legislación específica y remitidos a la Comunidad Autónoma para su inscripción, registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.